



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-173/2024, ST-JRC-174/2024, ST-JRC-175/2024, ST-JDC-469/2024, ST-JDC-470/2024 Y ST-JDC-471/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIOS: GERARDO SÁNCHEZ TREJO Y FRANCISCO ROMÁN GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORARON: ENRIQUE MARTELL CASTRO Y ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de agosto de 2024.¹

VISTOS para resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar la resolución JI-24/2024 y acumulados, del Tribunal Electoral del Estrado de Colima que modificó el acuerdo IEE/CG/A116/2024, relacionado con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la entidad; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y el expediente, se advierten:

1. Jornada electoral. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Colima.

2. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El 23 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC) emitió el acuerdo IEE/CG/A116/2024, por

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

el que llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y entregó las constancias de asignación correspondientes.

3. Impugnaciones locales. El 26 y 27 de junio, se presentaron diversos medios de impugnación en contra de la asignación referida.

4. Resolución local. El 19 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima modificó el acuerdo impugnado, revocó la asignación de la diputación de Julio César León Trujillo, postulado por Morena y la otorgó a José Israel González Mendoza, de la lista presentada por Movimiento Ciudadano.

III. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía. El 22 y 23 de julio siguientes, se presentaron las demandas de los juicios que se analizan.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-173/2024, ST-JRC-174/2024, ST-JRC-175/2024, ST-JDC-469/2024, ST-JDC-470/2024 y ST-JDC-471/2024 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

2. Instrucción. En el momento procesal oportuno, los juicios se radicarón y admitieron.

3. Vista. El 30 de julio, dentro de los autos del expediente ST-JRC-173/2024, se ordenó dar vista a José Israel González Mendoza, con el fin de garantizar su derecho de audiencia, la cual desahogó el 1 de agosto.

4. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver estos juicios, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de

una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Acumulación. Hay conexidad en la causa pues quienes se identifican como parte actora en los diversos juicios controvierten el mismo acto, del mismo órgano responsable y con igual pretensión de revocar la resolución.

Así, se acumulan los juicios ST-JRC-174/2024, ST-JRC-175/2024, ST-JDC-469/2024, ST-JDC-470/2024 y ST-JDC-471/2024 al ST-JRC-173/2024, por ser éste el más antiguo.⁵ Se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Terceros interesados.

I. Se les reconoce la calidad de terceros a Movimiento Ciudadano, MORENA, Jaime Enrique Sotelo García, Dulce Asucena Huerta Araiza,

² De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 79; 80, inciso f); 83, inciso b); 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto y Arnoldo Ochoa González, en los respectivos juicios en los que comparecen, conforme lo siguiente.

Los comparecientes, tienen interés incompatible con la causa de la parte actora en cada juicio,⁶ pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de las partes actoras, quienes solicitan que se revoque; cuentan con legitimación e interés⁷, en el caso de los partidos, porque sostienen que a Morena no le corresponde ninguna curul más por el principio de representación proporcional y tanto MORENA como Movimiento Ciudadano, acuden por medio de sus respectivas representaciones ante el órgano electoral local; por su parte, las personas candidatas comparecen por su propio derecho; finalmente, acuden en tiempo⁸, pues como se desprende del cuadro siguiente, su comparecencia ocurrió dentro de las 72 horas siguientes a la publicación de los respectivos medios de impugnación.

Expediente	Publicitación	Comparecientes	Presentación
ST-JRC-173/2024	22 de julio 16:00 hrs	Movimiento Ciudadano	25 de julio 14:35 hrs
ST-JRC-174/2024	23 de julio 13:30 hrs	MORENA	26 de julio 13:02 hrs
		Jaime Enrique Sotelo García	26 de julio 13:03 hrs
		Dulce Asucena Huerta Araiza	26 de julio 13:08 hrs
ST-JDC-471/2024	24 de julio 10:20 hrs	Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto	26 de julio 5:50 pm
		Arnoldo Ochoa González	26 de julio 5:50 pm

Causales de improcedencia.

Resulta **infundada** la alegación de improcedencia hecha valer por Morena, Jaime Enrique Sotelo García y Dulce Asucena Huerta Araiza en el juicio de revisión 174 instado por el PRI; en su concepto, no se advierte una narración clara de los hechos que le deparan perjuicio al PRI, además, que sus argumentos son vagos, genéricos e imprecisos, alejados de la verdad. Sin embargo, en consideración de esta sala

⁶ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁷ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

regional, tales alegaciones corresponden al análisis del estudio de fondo de la controversia.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 471, Betzania Luz Alondra Pinzón Carreto y Arnoldo Ochoa González, hacen valer, respectivamente, que el actor no combatió de forma expresa y concreta los razonamientos usados por el tribunal responsable, no obstante, de ser del conocimiento de la accionante, el mismo no fue combatido en la presente demanda, por lo que se actualiza el consentimiento de éstos.

La causal se desestima, en tanto tal aspecto no constituye una causal de improcedencia prevista en la normativa, sino en todo caso, un supuesto para calificar como inoperantes los planteamientos del actor, lo que atañe al fondo del asunto.

II. Por otra parte, **no se le reconoce** la calidad de tercero interesado a José Israel González Mendoza, dentro del juicio ST-JRC-173/2024, lo anterior, pues se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior, porque si bien es cierto que se le dio vista con la demanda de este juicio de revisión, ello fue con la finalidad de tutelar su garantía de audiencia, ya que la parte actora solicita que se revoque el otorgamiento de la curul de representación proporcional que le fue dada por el órgano jurisdiccional local al modificar el acuerdo de asignación primigenio.

Sin embargo, la orden de vista no se traduce en una oportunidad adicional para que comparezca en el medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió a partir de la publicación de la demanda por la autoridad responsable.

En ese sentido, el plazo para presentar el escrito de tercero interesado venció a las 14:00 horas del 25 de julio, por lo que, si el escrito se recibió vía electrónica y en original el 1 y 2 de agosto, respectivamente, se encuentra fuera de tiempo⁹ y no podría admitirse porque esto

⁹ La demanda se fijó a las 16:00 del 22 de julio, por lo que el lapso de 72 horas venció a la misma hora del 25 siguiente. La determinación es acorde con la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN**

ST-JRC-173/2024 Y ACUMULADOS

representaría la renovación de una etapa procesal en perjuicio del equilibrio procesal.¹⁰

QUINTO. Existencia del acto reclamado. Estos juicios se promueven en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹¹

Requisitos generales

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito, se hace constar el nombre de las partes accionantes, la firma autógrafa de quien ostenta su representación o comparece por propio derecho, y el acto impugnado, además de señalar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia se emitió el 19 de julio, las notificaciones y la presentación de las demandas ocurrió como se muestra:

Expediente	Notificación	Plazo	Presentación
ST-JRC-173/2024	19 de julio	20 al 23 de julio	22 de julio
ST-JRC-174/2024			23 de julio
ST-JRC-175/2024			
ST-JDC-469/2024			
ST-JDC-470/2024			
ST-JDC-471/2024			

Como se advierte del cuadro que precede, todas las notificaciones ocurrieron el día de la emisión de la sentencia impugnada, por lo que el plazo respectivo para la presentación oportuna de las demandas corrió del 20 al 23 del mismo mes, así, si éstas se presentaron dentro de ese periodo, resultan oportunas.

- c) **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito dado que las partes actoras son partidos políticos que comparecen a través de sus representantes; asimismo, personas que en su momento ostentaron una candidatura a diputación por la modalidad de la representación proporcional para integrar el congreso de dicho

INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

¹⁰ Similar criterio se sustentó en los asuntos ST-JDC-86/2024 y ST-RAP-29/2024.

¹¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

estado, además de que la responsable los reconoce en sus respectivos informes circunstanciados.

- d) **Interés jurídico.** También se colma, pues quienes interponen los medios de impugnación acudieron a la instancia previa que aquí se revisa. En el caso de Morena y su candidato, porque le fue retirada en esa instancia una diputación asignada por el IEEC.
- e) **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.

- a) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, pues Morena señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base IV y 116 base IV, inciso c); el PRI, el artículo 116; el PRD los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción V y 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².
- b) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia emitida por el tribunal local, se modificaría la asignación de las diputaciones de representación proporcional que habrán de integrar la próxima legislatura local en el Estado de Colima.
- c) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el congreso local electo, lo cual tendrá verificativo el 1 de octubre próximo.

SÉPTIMO. Asignación de las diputaciones locales (Acuerdo IEE/CG/A116/2024).

La determinación final del IEEC sobre la asignación de las 9 diputaciones de representación proporcional, quedó como sigue:

Asignación de diputaciones ajustada.

¹² En adelante Constitución federal o CPEUM.

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

Partido político	Diputaciones por porcentaje mínimo	Diputaciones por cociente de asignación	Total de diputaciones por representación proporcional
Partido Acción Nacional	1	1	2
Partido Revolucionario Institucional	1	1	2
Partido Verde Ecologista de México	1	0	1
Movimiento Ciudadano	1	0	1
MORENA	1	1	2
Partido Nueva Alianza Colima	1	0	1
Total	6	3	9

Conformación del congreso.

Partido político	Diputaciones de MR	Diputaciones de RP	Total de diputaciones
Partido Acción Nacional	1	2	3
Partido Revolucionario Institucional	1	2	3
Partido Verde Ecologista de México	2	1	3
Partido del Trabajo	3	0	3
Movimiento Ciudadano	0	1	1
MORENA	9	2	11
Partido Nueva Alianza Colima	0	1	1
Total	16	9	25

OCTAVO. Metodología de estudio. Los agravios expresados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y del ciudadano Oscar Salvador Cervantes Figueroa, se relacionan con el procedimiento general de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De resultar fundados, daría lugar a una recomposición completa de la asignación de diputaciones por ese principio, por lo que se analizarán en primer término.

De resultar infundados, se analizarán los de Morena y su candidato; finalmente, los del candidato a diputado por MC en el tercer lugar de su lista plurinominal.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Partido de la Revolución Democrática y Óscar Salvador Cervantes Figueroa (ST-JRC-175/2024 y ST-JDC-470/2024).

1. Agravios en la instancia local.

El PRD y el ciudadano solicitaron al tribunal local la inaplicación de diversas porciones normativas relativas al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, contenidas en los

artículos 25 de la Constitución local y 258, 259 y 260, del código electivo estatal.

En su concepto, las porciones normativas que indicó son contrarias a los artículos 1°, 5°, 35, fracción II, 41 y 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, de los principios de proporcionalidad, legalidad, supremacía constitucional, universalidad, interdependencia y el origen de la institución de la representación proporcional.

Sobre esa base, afirmó que el IEEC estaba obligado a llevar a cabo un ejercicio de interpretación conforme, sustancialmente, para considerar como base para determinar el 3% de la votación y el cociente de asignación y resto mayor, la votación válida emitida; al no hacerlo así, aplicó un requisito adicional al establecido en el artículo 54 Constitucional, porque la votación emitida exige un número mayor de votos para alcanzar el porcentaje mínimo establecido en la norma local.

Ello constituye un retroceso en la aplicación del principio de proporcionalidad y a la pluralidad política, además de un obstáculo para representar a las minorías y violentar la supremacía de la Constitución. De considerar la votación válida emitida, hubiera alcanzado el umbral mínimo del 3% para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El mismo sentido tiene el cociente de asignación establecido en la normativa local, porque significa un requisito no previsto en la Constitución federal, que sólo exige el 3% para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

A su decir, la naturaleza misma del cociente de asignación no constituye una alternativa de representación de las minoría, puesto que exige un alto número de votación que no es proporcional a la finalidad misma de esa institución jurídica, además de no representar beneficio alguno para eliminar la desventaja de su participación en el proceso electoral local.

2. Decisión del tribunal local.

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

El tribunal responsable analizó en forma conjunta los agravios y los consideró inoperantes porque:

- a. Aun considerando como base de cálculo la votación válida emitida como lo aduce el partido, seguiría sin alcanzar la barrera legal del 3% necesario para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- b. El partido no impugnó la validez de la Votación total emitida (337,946); Votos para candidaturas independientes (1,002); Votos para candidaturas no registradas (249), y Votos nulos (12,365).
- c. Para obtener la votación válida que propone, el partido descontó su propia votación, lo que no es coherente con el sistema.
- d. Al no existir elementos para participar en esa primera fase, tampoco es posible analizar su participación con la aplicación del cociente, puesto que depende del primero (3%).

3. Agravios del partido y el ciudadano en esta instancia.

- a. Vulneración al principio de paridad al permitir que la legislatura se integre con 68% del género femenino y 34% del género masculino.
- b. Sus agravios no fueron analizados de manera exhaustiva. En su concepto, el tribunal responsable no analizó su planteamiento sobre la forma de integrar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida.
- c. Fue incorrecto calificar inoperantes sus agravios sin llevar a cabo un análisis de constitucionalidad para inaplicar las normas en los términos que lo solicitó.
- d. El TEEC debió revisar triunfos de mayoría relativa y a partir de ahí, obtener el porcentaje de representación en la cámara y ajustar un nuevo total de votos con lo que sí podría participar en la fórmula.

4. Decisión de esta Sala.

Los agravios son **inoperantes**.

El relativo al incumplimiento del principio de paridad de género, porque es novedoso, toda vez que, al no exponerlo ante la autoridad

responsable, le impidió emitir un pronunciamiento revisable en esta instancia.

En lo concerniente a la falta de exhaustividad, porque el partido no controvierte de manera eficaz las razones del tribunal local, sino que, a partir de una presunta omisión de estudio de sus agravios sobre inconstitucionalidad de los artículos 25 de la Constitución local y 258 del código electivo local, propone un estudio novedoso sobre la forma en la cual, en su concepto, se debió integrar la votación válida emitida para permitirle alcanzar el umbral mínimo del 3%.

En efecto, en su demanda ante la instancia previa, propuso que para alcanzar ese umbral bastaría con que se tomará en cuenta la **votación válida** emitida y no la votación emitida.

Sobre ese tema, el tribunal calificó inoperantes los agravios porque, a partir de los números de votación con los que el instituto asignó las diputaciones de representación proporcional, **los cuales no fueron materia de controversia**, concluyó que, aun considerando la votación válida emitida el PRD no alcanzaría el umbral del 3%.

Por esa misma razón, concluyó que a ningún fin práctico conduciría analizar la constitucionalidad de la norma que el partido solicitó inaplicar, porque no serviría para alcanzar ese umbral mínimo; por ende, tampoco el siguiente paso en el que se tendría que obtener un cociente de asignación, puesto que depende del primero.

Como se advierte, el PRD no expone argumento alguno para controvertir esas consideraciones; en cambio, propone un novedoso estudio en el que, para alcanzar ese umbral mínimo, se debería descontar la votación del PT, sobre la base de que estaría sobrerrepresentado; argumento que no fue postulado ante el tribunal local, por lo que no puede ser revisado en esta instancia.

Tampoco expone argumento alguno para controvertir la afirmación de que los números sobre la votación utilizados por el IEEC no fueron impugnados, por lo que tampoco pueden ser materia de análisis en este

juicio como lo propone el partido, toda vez que gozan de definitividad y firmeza.

Ante la falta de argumentos específicos y lo novedoso de los expuestos, es que sus agravios son **inoperantes**.

II. Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-174/2024).

1. Agravios en la instancia local.

Ante la autoridad responsable el PRI consideró que el IEEC no observó el tercer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ni los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 258 del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, porque teniendo derecho no se le asignó una diputación de representación proporcional, mientras que a los partidos que integran la coalición Sigamos Haciendo Historia en Colima se les asignaron indebidamente, no obstante estar en el límite de sobre representación.

En su concepto, el instituto local debió considerar como una unidad a las coaliciones participantes y sobre el porcentaje de votación, llevar a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que le permitiría alcanzar un diputado más por ese medio.

Al inaplicar la normativa estatal incurrió en el ejercicio de una facultad que no le compete y permitió una sobre representación de los partidos que integran la citada coalición, lo que generó como consecuencia que no se le asignara otra curul al PRI.

Es así porque la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, obtuvo el triunfo en 14 de los 16 distritos que conforman el estado de Colima, lo cual equivale al 56% de la integración de la siguiente legislatura local, con una votación que representa el 50.81% de la votación válida emitida.

Entonces, al otorgarle a dicha coalición una diputación más por el principio de representación proporcional (cada curul equivale a 4%), se generó una representación a la mencionada coalición de 60%, conllevando a una situación de sobrerrepresentación de más allá del 8%

de su votación válida emitida, en contravención al límite constitucional permitido. Por tanto, concluye, no era factible otorgarle a dicha coalición ninguna diputación por el principio de representación proporcional, puesto que se le debió otorgar al PRI.

2. Sentencia impugnada.

El tribunal local declaró **inoperantes** sus agravios porque su petición constituye una interpretación sesgada del contenido de los artículos 25, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local y 258, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral.

Lo anterior, porque la autoridad responsable **sí** aplicó lo dispuesto por los preceptos citados y del análisis del procedimiento se advierte que **sí** verificó en lo individual la posible sobre representación de los institutos políticos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima".

En su agravio, el partido actor perdió de vista que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" **no fue total**, sino **parcial**, mediante la cual se postularon de manera conjunta candidaturas en **14 de los 16** distritos del estado; circunstancia que resulta de todo relevante, en tanto que los preceptos normativos citados por el accionante únicamente hacen referencia a "*partido político o coalición*" y sería incorrecto considerar a los partidos coaligados como una unidad en esas condiciones.

Además, toda vez que la verificación de los límites de representación de una coalición parcial no es un procedimiento previsto en la normativa estatal, la forma de realizar la verificación aludida en los artículos 25, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local y 258, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral en el caso de los partidos integrantes de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia por Colima es mediante la revisión de la votación y representación **de cada partido político de forma individual**, es decir, como lo efectuó la autoridad responsable.

Finalmente, consideró ineficaz el agravio en cuanto al ejercicio aritmético de verificación de representación que desarrolla en su demanda, porque parte de la premisa incorrecta de que la coalición Sigamos Haciendo

ST-JRC-173/2024 Y ACUMULADOS

Historia por Colima obtuvo el triunfo en 14 distritos electorales; sin embargo, la coalición parcial consiguió la victoria en 12 demarcaciones, por lo que no se podían tomar en cuenta los otros 2 en los que Morena ganó por sí mismo ya que no existe base jurídica para ello pues se trató de una coalición parcial. Razón por la cual su argumento considera en demasía los triunfos de mayoría de la coalición parcial.

Por otra parte, calificó **infundados** los agravios ya que las tesis que invocó no son aplicables, uno porque el supuesto es parte de una normativa derogada y otro, dado que el precedente se refiere a un procedimiento diverso en el cual la postulación es por medio de una lista única de candidatos (caso Chihuahua).

Además, porque el texto del artículo 116 de la Constitución Federal, del cual se deriva el deber de las legislaturas locales de fijar los límites de sub y sobre representación de manera particular a los partidos políticos y no a las coaliciones, era distinto cuando la Sala Superior resolvió el medio de impugnación que originó la aludida tesis, pues dicha porción normativa fue reformada mediante decreto de 10 de febrero de 2014.

Finalmente, conforme a los artículos 87, párrafo sexto de la Constitución Local y 51, fracción XXI, inciso b), y 165, del Código Electoral local, si bien los partidos políticos pueden contender en un proceso electoral en coalición, **la asignación de diputaciones por el principio de representación plurinominal se efectúa a cada partido político y no a una coalición**, contrario a las legislaciones que dieron lugar a las tesis invocadas por el partido actor.

En la normativa de Colima **cada partido político presenta su propia lista** de prelación para registrar candidaturas a cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional y a efecto de computar los votos a favor de partidos políticos que participen en coalición, la votación será contabilizada para cada partido político, en términos del artículo 87, párrafos 2, 10, 12 y 14, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que, con independencia del tipo de elección, convenio y términos adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su emblema en la boleta electoral y los votos se sumarán para la candidatura de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos en lo individual.

En ese orden de ideas, concluyó que el artículo 25 de la Constitución local (que señala *partido o coalición*) invocado por el PRI, no puede interpretarse de manera aislada, sino considerando el procedimiento de asignación establecido en la normativa secundaria, el cual prevé la asignación por partido y no por coalición, tal como lo ha interpretado en similares términos la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1036/2018 y acumulados, así como los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-693/2015 y acumulados.

3. Agravios en este juicio.

El partido considera violados los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y objetividad.

Ello, porque en ninguna parte de la sentencia el tribunal se pronunció sobre el agravio consistente en la omisión del instituto local de dar razones por las cuales no aplicó los artículos 25 de la Constitución local y 228 del código electivo de la entidad.

Además, el tribunal hace una distinción entre coalición parcial y total, cuando la ley no lo hace, por lo que no existe impedimento legal alguno para considerarla en este caso como una unidad, en particular, en el caso de Morena.

En otro aspecto, omitió estudiar el agravio relativo al respeto a la pluralidad política y al origen, naturaleza y fines del principio de representación proporcional, conforme al cual el IEEC y el tribunal debieron propiciar un equilibrio entre los votos recibidos y las curules asignadas, puesto que, conforme a precedentes de la Sala Superior, los órganos electorales no están obligados a asignar diputaciones plurinominales hasta alcanzar su 8% de sobre representación.

4. Decisión de esta Sala.

Se debe precisar que el partido no impugnó en la instancia local los resultados de los cómputos utilizados para desarrollar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino únicamente el método como fueron aplicados, en

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

particular, por no considerar a la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia por Colima como una unidad.

Hecha la precisión, los agravios son **infundados**.

Contrario a lo expresado por el PRI, el tribunal local sí analizó la aplicación del artículo 25 de la Constitución local y 258 del código electivo de Colima.

De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable analizó los componentes de la norma contenida en los artículos citados, al estudiar los agravios expresados **por los diversos actores de los juicios acumulados**.

Fue así como analizó el contenido del artículo 25 de la Constitución local en el capítulo correspondiente a los agravios del PRD, los de MC y en los del propio PRI.

En ese contexto, con independencia de que el PRI no controvierte las razones por las cuales el TEEC consideró que la autoridad administrativa aplicó de manera correcta el contenido de esas normas, es claro para esta Sala Toluca que no existe la omisión alegada por el PRI, lo que hace que su agravio sea **infundado**.

En cuanto a que el TEEC distingue donde la ley no lo hace, porque sin importar su tipo la coalición debió ser considerada como una unidad, el agravio es **infundado**.

Tal calificativa obedece al hecho de que, si bien el tribunal responsable otorgó al tipo de coalición (parcial) una garantía procedimental al momento de analizar el agravio sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional, esa no fue la razón sustancial para considerar inoperantes e infundados los agravios del PRI.

En efecto, al estudiar el agravio del PRI, determinó sesgada la interpretación del partido porque el análisis de los requisitos y procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado se debe hacer de una manera integral, con lo previsto en los artículos 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el órgano jurisdiccional electoral estatal consideró inaplicables los precedentes invocados por el PRI porque el Estado de Colima tiene la libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con sus necesidades propias y circunstancias políticas, libertad que, con apoyo en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

No es óbice a lo anterior que el tribunal responsable señaló que la tesis LII/2002¹³ es inaplicable porque su código de origen fue abrogado,

¹³ DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN.

En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegara a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

porque, con independencia de que es un criterio vigente porque prevalece la norma interpretada en la nueva ley adjetiva, no es de observancia obligatoria sino orientadora, además de que el tribunal analizó el resto de los agravios en conjunto con el sistema normativo local sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, además, porque esa tesis se refiere a la cámara de diputaciones federal y el partido es omiso en explicar de forma suficiente porqué sería aplicable en el escenario normativo de Colima.

Sobre esas bases, con independencia de categorizar la coalición para su estudio, determinó que no existe base jurídica para sumar a esa forma de participación la votación recibida por Morena, **de los distritos en los que participó de manera individual**, criterio que esta Sala Toluca comparte, porque ello significaría atribuir un valor que es ajeno a la coalición parcial, esto es, implicaría atribuir triunfos y votos a otros partidos que solo corresponden a Morena pues los logró en participación individual, lo que desatiende totalmente los principios de proporcionalidad y autenticidad de la fuerza individual por partido previsto en el sistema de representación proporcional.

Por otra parte, el tribunal local consideró que, conforme a los artículos 87, párrafo sexto de la Constitución Local y 51, fracción XXI, inciso b), y 165, del Código Electoral local, si bien los partidos políticos pueden contender en un proceso electoral en coalición, **la asignación de diputaciones por el principio de representación plurinominal se efectúa a cada partido político y no a una coalición**, contrario a las legislaciones que dieron lugar a las tesis invocadas por el partido actor.

Con lo anterior se confirma que la distinción que el PRI considera ilegal no fue la razón sustancial para declarar infundados e inoperantes sus agravios, sino que el tribunal recurrió a la interpretación conjunta de la normativa aplicable; lo anterior con independencia de que el partido no controvierte la interpretación hecha sobre los artículos 87, párrafo sexto de la Constitución Local y 51, fracción XXI, inciso b), y 165, del Código Electoral local.

Finalmente, el agravio relacionado a que el tribunal no llevó a cabo un análisis sobre el origen fines y naturaleza de la representación proporcional, es **infundado**, en parte y, en otra, **inoperante**.

Cabe precisar que, aunque ese agravio no fue invocado de manera expresa ante la instancia local, se desprende de los relacionados con la inaplicación de los artículos 25 de la Constitución local y 258 del código electivo del Estado, por lo que existe un principio de agravio que debe ser analizado.

Lo **infundado** del agravio radica en que el tribunal sí analizó el contenido esencial del sistema de representación proporcional en el Estado, aunque no lo haya hecho al estudiar el agravio del PRI, lo que no puede irrogarle perjuicio alguno.¹⁴

En efecto, de la sentencia se advierte que, al analizar los agravios expresados por MC, el tribunal invocó lo establecido en el artículo 116, fracción 11, párrafo tercero, de la Constitución federal, respecto a la integración de las legislaturas de los Estados.

Así, identificó los significados del sistema mixto, límite de sobre representación, **excepción a ese límite de mayoría relativa** y límite de subrepresentación, para concluir que *“...se prevé como tolerancia en la desproporción entre representación y apoyo de la ciudadanía, una franja de 16 puntos porcentuales: 8 de sobrerrepresentación y 8 de subrepresentación. Por tanto, en caso de superar los márgenes se justifica la intervención de la autoridad electoral para efectuar los ajustes necesarios, deduciendo las curules asignadas a quien se encuentre sobrerrepresentado por encima del límite o reasignándole las correspondientes a quien haya rebasado el límite inferior, hasta alcanzar el margen de distorsión permitido”*.

Al efecto, concluyó que la subrepresentación analizada en esa parte no resultaba tolerable, al estar fuera del margen permitido en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, además, también en contravención a lo previsto por la Constitución local,

¹⁴ En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

en su artículo 25, párrafo cuarto, así como el artículo 258, del Código Electoral.

Sobre esa base, recurrió a los criterios de la Sala Superior para resolver asuntos como éste, en los que la norma no prevé una manera específicas de hacerlo; sustancialmente, a la compensación constitucional, en conformidad con la cual, concluyó que “...**el porcentaje de representación de todas las fuerzas políticas se encontraría dentro de los límites de tolerancia, en observancia a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, y lo previsto por la Constitución local, en su artículo 25, párrafo cuarto, así como el artículo 258 del Código Electoral**”.

Como se advierte, el tribunal local sí analizó los elementos del principio de representación proporcional, de tal forma que declaró fundados los agravios de MC y determinó otorgarle una diputación por compensación constitucional y restársela a Morena, precisamente, para hacer eficaz el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, si bien no utilizó esa argumentación de manera expresa para estudiar el agravio del PRI, lo cierto es que guarda congruencia con las razones que expuso para calificarlo inoperante e infundado, por lo que no era necesario repetirlo ya que constituye, en parte, un estudio del marco teórico general utilizado para resolver todas las controversias sometidas a su jurisdicción en los juicios acumulados, las cuales están íntimamente vinculadas con la del PRI.

Finalmente, lo **inoperante** de esos agravios consiste en que el partido expone una premisa incompleta como materia de análisis, consistente en considerar en una eventual recomposición de la votación la obtenida por las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia por Colima” y “Fuerza y Corazón por Colima”; además, la obtenida por los partidos que participaron de manera independiente (MC, PRS, NA, PES y FC), **pero sin considerar la obtenida por Morena, en los 2 Distritos en que no participó en coalición.**

Tal omisión en el hipotético ejercicio propuesto por el partido generaría, en concepto de este órgano jurisdiccional, una distorsión a la eventual recomposición propuesta, sin que haya dado elementos de análisis al tribunal local para justificar la razón por la cual se debería excluir de la

proyección únicamente la votación de Morena en los distritos en que participó solo, y no las de los demás partidos.

Razonar en el sentido propuesto por el actor dejaría de considerar la totalidad de votos de la elección de representación proporcional, aun cuando cumplen todos los requisitos para ello, esto es, no se trata de votos nulos u opciones políticas que no alcanzaron el umbral, por lo que carece de todo sustento legal y atenta contra los principios que orientan el sistema de representación proporcional.

Por ende, ante lo inconsistente de su premisa, se considera **inoperante** su agravio.

III. Morena (ST-JRC-173/2024) y Julio César León Trujillo (ST-JDC-469/2024).

1. Agravios

Ni Morena ni el ciudadano candidato impugnaron el acuerdo del IEEC, por lo que únicamente comparecieron como terceros interesados en los juicios promovidos por Movimiento Ciudadano y su candidato José Israel González Mendoza.

Los disconformes consideran que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Base IV, y 116 Base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el tribunal interpretó de manera incorrecta su artículo 116, párrafo segundo, Base II, con relación a los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 258, 259 y 260 del código electivo local, además de aplicar la compensación constitucional en su perjuicio.

En su concepto, el IEEC sí aplicó de manera correcta lo establecido en los artículos de la normativa local citada, relativa al mecanismo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Consideran que el Partido Movimiento Ciudadano, si bien estaba subrepresentado, no alcanzó la votación suficiente para acceder a una diputación por cociente, porque el porcentaje requerido era de 1.0002 y

únicamente tuvo 0.9877, es decir, a un 0.0125 para acceder a una diputación más por el principio de representación proporcional.

Además, en ninguna parte de la sentencia se expone de manera clara y concreta el procedimiento de ajuste a los procedimientos de asignación de diputados de representación proporcional.

Asimismo, el ciudadano alega que el TEEC omitió pronunciarse sobre las causas de improcedencia y excepciones opuestas por en su escrito de comparecencia como tercero interesado, así como el procedimiento que él estableció en sus escritos de comparecencia para hacer el ajuste constitucional que resultaba aplicable en la instancia local.

Finalmente, sostiene que con el ajuste aplicado se le privó de un derecho que ya había adquirido.

2. Decisión.

Los agravios son, en una parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**.

Son **infundados** los relativos a que el TEEC no expuso de manera clara y concreta el procedimiento para hacer el ajuste por el cual lo privó de la diputación asignada por el IEEC.

Se considera así porque, contrario a lo manifestado, el TEEC sí expuso de manera clara y concreta que la razón para hacer una nueva asignación se debía a la necesidad de hacer una compensación constitucional para disminuir la subrepresentación de MC a fin de lograr que se encontrara dentro de los límites permitidos por la Constitución.

Para ese efecto, desarrolló el procedimiento mediante el cual justificó su decisión de retirar a Morena una diputación (página 38 a 43 de la sentencia), porque de los tres partidos que recibieron un escaño por cociente de asignación, es el único que cuenta con una sobrerrepresentación de +4.0106%, mientras que el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran por debajo del porcentaje de representación, con -2.7187% y -3.8920%, respectivamente.

Como se ve, contrario a lo manifestado por el ciudadano, el TEEC sí expuso las razones y el procedimiento para retirar a Morena la diputación

asignada por cociente; ello, con independencia de que no controvierte esas razones.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado en torno de la omisión de analizar la legitimación del partido MC.

En su acuerdo de admisión del 8 de julio el TEEC determinó reconocerla en los términos siguientes:

c) Legitimación. Se cumple toda vez que Movimiento Ciudadano en Colima está legitimado para promover el presente medio de impugnación por tratarse de un partido político nacional, cuya inscripción de su registro se realizó debidamente ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que lo hace titular de derechos constitucionales y legales, y, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente juicio.

En lo conducente, al dictar la sentencia impugnada determinó que la autoridad no invocó causal alguna de improcedencia y que de oficio no advertía que se actualizara.

Como se ve, si bien le asiste la razón al ciudadano sobre la omisión del TEEC de pronunciarse sobre la falta de legitimación de MC porque su Delegado Nacional carece de atribuciones para promover juicios, a ningún fin práctico conduciría analizarla y declararla fundada en esta instancia.

Se considera así, porque además de MC el candidato de ese partido postulado en la segunda posición de la lista de representación proporcional, José Israel González Mendoza, también impugnó la asignación del IEEC por la misma razón que el partido, con la pretensión de eliminar la subrepresentación y alcanzar una diputación.

Entonces, aun si esta autoridad declarara fundada la causal de improcedencia, ello no sería suficiente para revocar la sentencia porque sus efectos se reducirían a suprimir de la relación procesal primigenia a MC pero no a su candidato, por lo que debe prevalecer lo determinado al respecto por el tribunal responsable, al no ser materia de impugnación

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

en esta instancia el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio promovido por el candidato de ese partido.

También es **inoperante** el agravio relativo a que la responsable no se pronunció respecto del procedimiento que él estableció en sus escritos de comparecencia para hacer el ajuste constitucional que resultaba aplicable en la instancia local.

Al respecto, en sus escritos de tercero presentados en los juicios locales JI-24/2024¹⁵ y JDCE-35/2024,¹⁶ en vía de contestación de agravios, hizo valer que, si desde el acuerdo del instituto local se había determinado que el PT no participaría en la asignación de diputaciones de RP, entonces el tribunal local debía correr la fórmula descontando la votación de dicho instituto político desde el momento en que se determinó la votación válida emitida, para arribar a la conclusión de que la diputación otorgada a MC fuera a cargo del PAN y no de Morena.¹⁷

Lo inoperante del agravio es porque, si bien es cierto el tribunal local omitió pronunciarse respecto de su propuesta para correr la fórmula de asignación contenida en sus escritos de tercero, también lo es que tales manifestaciones debieron realizarse **en vía de acción y no mediante su comparecencia como tercero**, puesto que con esa calidad se comparece a juicio para efecto de que el acto impugnado prevalezca en sus términos, más no así para incorporar elementos ajenos a la litis propuesta por el actor.

Por otra parte, el ahora **actor en su calidad de candidato, no podría acudir en la defensa de los derechos de MORENA** al pretender que se corra la fórmula de forma distinta para que a ese partido no se le descuenten diputados vía ajuste a los límites de sobre y subrepresentación, **máxime que el partido no impugnó el acuerdo primigenio sometido a revisión del TEEC.**

¹⁵ Promovido por MC

¹⁶ Promovido por José Israel González Mendoza, candidato a diputado local de RP de MC.

¹⁷ Como se desarrolla en los escritos de tercero interesado visibles a fojas 32 y 1065 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Finalmente, es **infundado** el agravio del actor relativo a que la responsable vulneró un derecho que ya había adquirido en el procedimiento de asignación.

Lo infundado radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que, al ser designado diputado local por el principio de representación proporcional por el instituto local, contaba ya con un derecho inamovible; sin embargo, desde la postulación por ese principio, los candidatos tienen únicamente una expectativa, puesto que su designación está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos, como los de las acciones afirmativas y paridad de género, además del propio resultado de la votación obtenida el día de la jornada electoral, los cuales son inciertos antes de los comicios.

Por otra parte, la asignación hecha por el Instituto local carece de definitividad y firmeza en beneficio de quien la alcanza en esa instancia administrativa, en términos del artículo 54, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, en el que se establece que la aplicación de la fórmula de asignación de diputados locales de representación proporcional es susceptible de ser analizada en sede jurisdiccional local mediante el juicio de inconformidad.

La misma ley señala que uno de los efectos de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad podrá ser: “**Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional**”.¹⁸

De ahí que el tribunal local no haya vulnerado algún derecho adquirido del actor, pues con base en la Ley de Medios local, la responsable se encontraba facultada para modificar la asignación de diputaciones de RP, al resolver los juicios de inconformidad de su competencia, lo cual es conforme a Derecho.

¹⁸ Artículo 59, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

Por lo tanto, la asignación realizada por el instituto local no es un acto definitivo ni firme, pues el mismo es susceptible de modificación en sede jurisdiccional.

Los agravios de Morena son **inoperantes**.

Se considera así porque se limita, por una parte, a defender la legalidad del acto primigeniamente impugnado y, por otra, omite controvertir de manera frontal y efectiva las razones del tribunal para llevar a cabo la compensación constitucional en favor de MC.

La razón sustancial del Tribunal responsable para retirar una diputación asignada mediante cociente a Morena, y otorgarla a MC, la sustenta en la necesidad de aminorar la subrepresentación de este partido, una vez verificado que Morena, aun sin sobrepasar su 8% de sobre representación, era el partido con la sobre representación más alta.

Sobre esa base, consideró que la autoridad electoral administrativa, de manera indebida, consintió la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente a Morena, pese a reconocer que Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado más allá de los 8 puntos porcentuales de su votación válida emitida.

Establecido lo anterior, verificó las directrices que conforman el criterio de la Sala Superior del este tribunal federal en casos como el que acontece, en virtud de que en la normativa local no se prevé el procedimiento a realizar ante la hipótesis de que la representación de una fuerza política en el Congreso sea menor a los límites constitucionalmente permitidos.

En ese tema, invocó el criterio sobre la **compensación constitucional** en la asignación de diputaciones de representación proporcional, en los siguientes términos:

- Asignación directa se excluye de ajuste;
- Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos;
- Repetir ajuste las veces necesarias; y
- Ajuste con partidos con menor subrepresentación.

Así concluyó que, si algún partido político está subrepresentado, entonces se debe ajustar la asignación de representación proporcional, respetando los límites constitucionales, mediante el retiro de los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, dejando como último recurso a aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

Motivo por el cual determinó ante la omisión de la autoridad administrativa electoral, llevar a cabo esa compensación constitucional en favor de MC.

Como se evidencia, el hecho de que MC no obtuviera un porcentaje por cociente no impidió al tribunal responsable llevar a cabo la compensación constitucional. Al no controvertir de manera eficaz las razones del tribunal para actuar de esa manera, y limitarse a defender la legalidad del acuerdo primigenio, es que los agravios son **inoperantes**.

IV. Agravios del candidate Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez postulado por el PRI en la tercera posición de su lista de RP (ST-JDC-471/2024)

En atención a la calidad de persona no binaria con la cual se autoadscribe la parte promovente, es importante destacar que en el artículo 4 de la Constitución Federal, se establece el principio de igualdad, el cual abarca a todas las personas sin importar el género al que se autoadscriban, orientación, preferencias sexuales o la comunidad psicosocial a la que pertenezcan.

Por ello, las controversias sometidas al conocimiento de este órgano jurisdiccional, tratándose de personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, se abordarán desde una perspectiva con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales,¹⁹ además de utilizar un lenguaje incluyente en el estudio atiente.

¹⁹ De conformidad con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la SCJN, implica desechar cualquier estereotipo o prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (OSIEGCS) al momento de analizar hechos y

Cabe precisar que la parte actora fue postulada por el PRI,²⁰ en la tercera posición de la lista de diputados locales de representación proporcional y aduce que fue indebido que, ante la vacante generada por la ciudadana postulada en la segunda posición de esa misma lista²¹, se designara a la persona ubicada en la cuarta posición sin considerar a ella.

En lo atinente, formula agravios que se relacionan con dos temas: el primero relativo a que la persona que ocupaba la segunda posición en la lista de asignación del PRI y que obtuvo un triunfo de MR debe ser considerada inelegible y no vacante; y el segundo relativo al derecho a ser diputada a partir de que la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos, postulada en la segunda posición de la lista del PRI, obtuvo un triunfo de MR.

Agravios relacionados que la persona que ocupaba la segunda posición en la lista de asignación del PRI, y que obtuvo un triunfo de MR, debe ser considerada inelegible y no vacante.

- La ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos no debió ser considerada por la responsable como vacante sino como inelegible, pues es inelegible de acuerdo con su “significado común o comprensión clara de dicho vocablo”,²² es decir que, ante una definición de un vocablo en la Ley, se debe recurrir a su definición común.
- Hilda Lizette Moreno Ceballos, sigue ocupando la segunda posición en la lista de prelación, toda vez que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define la palabra vacante como “puesto cargo o empleo libre, sin proveer por muerte, renuncia, jubilación, despido, cesantía u otra causa relativa a su antiguo titular”, y la ciudadana referida no se ha muerto, renunciado o jubilado y el hecho de haber obtenido un triunfo de MR solo significa que no se le puede dar otra diputación.

valorar las pruebas, así como la obligación de verificar que la aplicación e interpretación del derecho sea conforme con el principio de igualdad y no discriminación.

²⁰ En lo sucesivo PRI.

²¹ Al haber obtenido un triunfo por MR en el 06 distrito electoral local.

²² De conformidad con la tesis 1ª CCLXXIV/2018 (10ª) cuyo registro es 2018602.

- La segunda posición de la lista de asignación nunca ha estado vacante pues sigue estando ocupada por Hilda Lizette mientras siga siendo candidata.

Son **inoperantes** los agravios, debido a que no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable para sostener que, conforme a los precedentes de la Sala Superior, la vacante se actualiza cuando la persona a quien corresponde el desempeño del cargo, por razones de hecho o de derecho, se encuentra impedida para ejercerlo,²³ y que, **el no ocupar un cargo por haber obtenido un triunfo de MR es una cuestión distinta a la inelegibilidad.**²⁴

Los argumentos de la parte actora, en el sentido de que se debe atender al significado común del término vacante, resultan insuficientes para controvertir las consideraciones que utilizó la responsable para establecer que, ante la obtención del triunfo como diputada local de MR por el distrito 06 de la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos, se configuró una vacante en la segunda posición de la lista de prelación de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por el PRI.

La anterior inoperancia se robustece, más aún, al considerar la contestación del siguiente grupo de agravios.

Agravios relacionados con el derecho de la parte actora a ser diputade por el principio representación proporcional.

- La responsable soslayó que se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar la asignación de diputaciones a personas no binarias y que se le debía asignar la diputación vacante de la segunda posición de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del PRI.
- La responsable dictó una sentencia con visión heteronormada y dejó de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género. Lo anterior al asignar a una mujer para cubrir

²³ Criterio sostenido en el SUP-REC-951/2018

²⁴ Ídem

la vacante de otra mujer sin estudiar la situación contextual de la parte demandante, y finalmente terminar encasillándole como hombre y descartarle de la asignación.

- Si las mujeres no estaban subrepresentadas en el Congreso local, se podía dar un espacio para quienes son parte de la población LGBTTTIQA+.
- Solicita se realice un control de convencionalidad para proteger sus derechos.
- La responsable incumplió con su obligación de realizar con control de convencionalidad para proteger sus derechos político-electorales.
- El principio de paridad se construyó en una lógica binaria, para romper la barrera entre hombres y mujeres, pero no para romper la barrera entre mujeres y personas de grupos de atención prioritaria.
- La responsable debió concluir que al ser una persona no binaria no estaba limitado o restringido su derecho de acceso a los espacios públicos, por lo que procedía que la parte actora ocupara la vacante generada, máxime que las mujeres no están subrepresentadas.

Es **inoperante**, el agravio a que la responsable incumplió con su obligación de realizar un control de convencionalidad, a fin de maximizar sus derechos y cubrir la vacante generada en la segunda posición de la lista.

Lo inoperante radica en que, si bien, la responsable no realizó dicho control de convencionalidad, con la finalidad de maximizar los derechos del ciudadano, y que él ocupara la vacante, también lo es que esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-203/2024, analizó la constitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Colima, el cual establece que la vacante de una diputación de RP debe ser cubierta por una persona del mismo género en los términos siguientes:

“...Por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional

no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.”

Al respecto, esta Sala determinó que la medida contenida en ese precepto constitucional es idónea, pues persigue optimizar el principio de paridad haciéndolo operable, y al posibilitar que las vacantes sean ocupadas por personas del mismo género no se altera la integración paritaria del Congreso Local.

Asimismo, se determinó que se encuentra justificado el fin legítimo, por ser acorde a los estándares de paridad de género establecidos en los instrumentos internacionales y en la propia línea jurisprudencial mexicana en ese tópico.

También se determinó que la medida es necesaria toda vez que constituye un instrumento para revertir las condiciones de discriminación y desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres, y que es proporcional al asegurar que las mujeres colimenses accedan al poder público en las tareas legislativas en paridad, lo que se optimiza al incorporar una regla que da solución a aquellos casos en que las vacancias puedan alterar la integración paritaria del Congreso local.

En la resolución citada se invocan los precedentes de la Sala Superior SUP-REC-60/2019 y su acumulado SUP-REC-61/2019, en los cuales consideró que, si bien un partido político había encabezado su lista de representación proporcional con una fórmula integrada por mujeres y que la segunda fórmula recayó en hombres, ante una vacancia, no era viable otorgar la curul a la segunda fórmula integrada por hombres, porque al hacerlo se estaría retrocediendo en los avances que se lograron por medio de la medida afirmativa de la alternancia de género.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, al resolver el expediente del juicio SUP-JDC-10263/2020, determinó que era infundado el argumento de la persona actora (biológicamente hombre), de que debía ser designada

dada su adscripción al género no binario en un cargo público, ya que esa autoadscripción, en manera alguna, podía implicar que la designación recayera en una persona que no fuera mujer, dada la observancia del principio de paridad.

Por ello, toda vez que esta Sala determinó que el precepto constitucional local²⁵ que establece que la vacante de una diputación local por RP debe ser cubierta por una persona del mismo género, y que sirvió de base para cubrir la vacante en este juicio, no resulta inconvencional ni inconstitucional, lo cual es acorde con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en diversos precedentes, los agravios relativos a la falta de un control de convencionalidad devienen **infundados**.

También son **infundados** los agravios relativos a que la responsable dejó de juzgar con perspectiva de orientación sexual, al sustituir a una mujer por otra mujer, sin tomar en cuenta el contexto de la parte actora y encasillarle como hombre, descartándole de la asignación; que el principio de paridad se construyó sobre una lógica no binaria, así como el relativo a la omisión de la responsable de tomar medidas para garantizar sus derechos conforme a la naturaleza de su autoadscripción y asignarle en la diputación vacante.

Al respecto, esta Sala comparte el estudio de la responsable basado en lo sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-256/2022, conforme al cual **las personas no binarias no pueden ser postuladas en los lugares originalmente designados para mujeres**, sin que ello implique, como sostiene la parte actora, que se le encasille como hombre.

Lo anterior, pues en dicho precedente la Sala Superior de este tribunal electoral **armonizó las acciones afirmativas para las personas no binarias con el principio de paridad**, arribando a la conclusión de que son **constitucionales las normas en las que se prevé que las personas no binarias no pueden ser postuladas en los lugares originalmente asignados a las mujeres**.

Ello, al considerar que dicha medida persigue un fin legítimo al procurar que las mujeres sean postuladas en forma paritaria; es idónea al permitir

²⁵ El párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución local

un acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de RP; es necesaria al no haber una menos gravosa para garantizar que las mujeres estén representadas en el legislativo; y es proporcional por que con ella se garantiza la paridad en beneficio de las mujeres, y en su caso, ceder espacios asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.

Finalmente son infundados el resto de los agravios, relativos a que, ante la no subrepresentación de las mujeres en el congreso local, correspondía la designación de la diputación vacante a la parte demandante, pues descansan sobre la premisa de que correspondía a la parte actora ser designada diputada, al haberse garantizado sus derechos como persona no binaria, los cuales han sido desestimados con anterioridad.

Aunado a lo anterior, no sería dable realizar algún ajuste respecto de la integración paritaria respecto de la totalidad del congreso local, primero porque, en su cadena impugnativa no se hizo valer algún agravio relativo a la falta de paridad en la integración del legislativo, y tal análisis implicaría contemplar los 12 triunfos de mayoría relativa que obtuvieron las mujeres, más 5 de RP, de un total de 25 diputados que integran la cámara.

Por otra parte, tampoco sería dable algún ajuste en relación con la integración paritaria del congreso local pues conforme con el artículo 24 de los lineamientos del Instituto Electoral de Colima para garantizar la paridad de género en la integración del congreso local,²⁶ **los ajustes para garantizar la integración paritaria del congreso local, como medidas extraordinarias, únicamente proceden** cuando se desprenda

²⁶ LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN.

que el **género femenino** se encuentra **subrepresentado**, lo cual en este caso no sucede.²⁷

Además, es aplicable también el criterio establecido en la jurisprudencia 10/2021 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, relativo a que los ajustes a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres**, lo cual en el caso no acontecería, pues en todo caso un ajuste en el sentido en el que lo solicita la parte actora, implicaría que una mujer a la cual originalmente le correspondería sustituir a la segunda posición, no acceda a una diputación local por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas debe prevalecer el criterio de que fue correcto que se sustituyera a una mujer por otra mujer.

Lo anterior se robustece más aún, cuando se toma en cuenta la tesis de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS.

Hechos: Un Organismo Público Local Electoral estableció como criterio de paridad que los lugares destinados a las mujeres para la renovación de un Congreso local no podían ser ocupados por personas no binarias; derivado de esa regla, solicitó a un partido político la sustitución de una candidatura no binaria que había sido postulada en un lugar previsto para mujeres, la persona sustituida impugnó esa determinación y el caso llegó a la Sala Superior.

Criterio jurídico: Los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base I, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso f), de la Convención de Belém do Pará; 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular, por lo que ese estándar debe servir como referente para analizar acciones afirmativas con las que eventualmente pueda

²⁷ La no subrepresentación de las mujeres obedece a que del total de 25 diputaciones que integran el Congreso local, obtuvieron 12 triunfos de mayoría relativa, los hombres 4, mientras que, en la asignación de diputados, se asignaron 5 mujeres y 4 hombres.

colisionar, como puede ser el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas no binarias; en esos casos, se debe procurar la implementación de una medida de compensación para esas medidas afirmativas con las que se puede colisionar, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. De esa forma se garantiza el principio de paridad a favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa a favor de personas no binarias.

Por lo expuesto y fundado, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las partes, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes al **ST-JRC-173/2024**. Se ordena añadir copias certificadas de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del magistrado Alejandro David Avante Juárez, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ST-JRC-173/2024 Y SUS ACUMULADOS²⁸.

²⁸ Con fundamento en el Artículo 193, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

Considero necesario emitir este voto razonado, en congruencia con los precedentes de esta Sala Toluca al resolver los juicios ST-JRC-153/2021, ST-JRC-172/2021 y ST-JRC-182/2021.

Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en las instancias previas

El Instituto Electoral del Estado de Colima y el Tribunal responsable, llevaron a cabo ejercicios diversos para hacer la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; en cada caso, con los resultados siguientes:

Partido Político	IEEC	TEEC
PAN	2	2
PRI	2	2
PVEM	1	1
PT	0	0*
MC	1	2
MORENA	2	1
PNAC	1	1
TOTAL	9	9

*El PT no impugnó.

Con el ejercicio del tribunal se asignó a Movimiento Ciudadano una curul más por compensación constitucional que se tomó de Morena.

La razón de la aclaración consiste en que, con independencia de lo resuelto, considero necesario verificar si en la participación coaligada de partidos no se incurrió en fraude a la Constitución vía reconducción de ese convenio.

Como he sido consistente en considerar desde los procesos electorales de 2018, en aquella oportunidad aún mediante votos particulares, donde se volvieron a ver resultados electorales amplios en los que una coalición triunfaba en legislaturas en las que no se prevé la asignación por

coalición sino por partidos, desde mi perspectiva, debe analizarse la asignación desde una perspectiva que impida la transferencia de votos y, aún con mayor razón, la transferencia de curules entre coaligados **en detrimento de la representación de minorías.**

Esencialmente, el método que se ha empleado en los precedentes citados, es el de calcular el verdadero aporte de cada coaligado a cada triunfo de la coalición y, con ello, entrar con su verdadera fuerza electoral a la repartición a fin de evitar que la fuerza mayoritaria de la coalición transfiera sus triunfos de MR a sus aliados y, con eso, fuerce artificialmente quedar subrepresentado para acaparar las asignaciones de RP, en atención a que los triunfos transferidos a los aliados son de MR y no pueden reducirse por disposición constitucional

Así, en el caso que nos ocupa, los agravios no se expresan en el sentido apuntado, como se analiza en la resolución que corresponde a este voto y, más importante aún, como se podrá observar en esta aclaración, el resultado de este ejercicio de verificación no implica el fraude a los límites constitucionales de sub y sobre representación vía la coalición, pues el único ajuste que se daría al interior de la coalición mayoritaria, con una diputación menos a Morena en favor del PT, partido que tampoco impugnó y, por ende, esta verificación puede quedar en este voto al no trascender en favor de las minorías de la legislatura.

Para explicar esta aclaración, lo primero es correr la fórmula de asignación de diputaciones de RP seguida en los precedentes citados, considerando que la composición del Congreso del Estado de Colima es de 25 diputaciones, 16 elegidas por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional.

Lo anterior, sobre la base de que se tiene que determinar con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomó parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad.

ST-JRC-173/2024 Y ACUMULADOS

Se debe precisar que en Colima el cómputo de la votación para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se constituye con el cómputo de cada uno de los 16 Distritos Electorales Locales más la recibida en las 8 casillas especiales, instaladas en el territorio de la entidad.

Así, los votos de los partidos de cada coalición electoral serán los que sirvan para determinar la **votación válida efectiva utilizada para la distribución**; máxime que los resultados de los cómputos distritales no fueron materia de impugnación en la cadena impugnativa de este juicio y sus acumulados o bien, en su caso, fueron confirmados por esta Sala Toluca.

Distorsión provocada por los convenios de coalición

Como esta Sala ha resuelto en los precedentes citados, en el particular advierte que la participación de los partidos en la asignación de representación proporcional, a partir de lo pactado en los convenios de asociación, genera distorsiones en los límites constitucionales de sobre y sub representación.

Hasta ahora, la interpretación que se ha dado a la forma de computar los triunfos de mayoría relativa para calcular la sobre y sub representación de los contendientes cuando existe participación conjunta (coalición o candidatura común) ha provocado una distorsión injustificada en la distribución de curules, lo que ha defraudado sistemáticamente el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, a partir de que esas interpretaciones se han traducido en contar el mismo voto a favor de partidos políticos distintos según de la elección en que se esté computando, lo que resulta inadmisibile.

Ello, porque el principio de mayoría relativa es, en esencia, un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, gana quien obtiene más votos aunque la mayoría no haya votado por esa opción política.

Por ejemplo, un partido político puede alcanzar en una elección donde participan cinco contendientes, con el 30 por ciento de los votos, el 100 por ciento de los asientos que están disponibles a pesar de que el 70 por ciento no le haya apoyado.

Precisamente por esa circunstancia y la distorsión que se genera es que surge la representación proporcional para asegurar la representación de quienes no votaron por la opción ganadora, pero representan un número significativo de personas electoras, pues ello garantiza la pluralidad en la conformación de la Legislatura.

El artículo 116, párrafo 2, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Federal, dispone que en ningún caso un partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, pero establece una salvedad esa disposición constitucional, dice: *“esta base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 por ciento”*.

Entonces, la conformación del Congreso a partir de quiénes resultaron electos y cuántos asientos del Congreso se ocupan, guarda una relación íntimamente estrecha con el porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos obtiene en la elección, pues a mayor número de triunfos de mayoría relativa la votación que se alcanza genera una distorsión mayor y entonces será una menor posibilidad de acceder a escaños por el principio de representación proporcional.

En Colima, en la conformación del Congreso es predominante la mayoría relativa de 16 legisladores que representan el 64 por ciento, y 9 por representación proporcional, esto es, el 36 por ciento.

Pero el parámetro para medir la sobre y subrepresentación son los triunfos de mayoría relativa, luego entonces, la lógica debiera ser que quien obtiene un mayor número de triunfos de mayoría se debe limitar la

posibilidad de acceder a representación proporcional, pues ello afectaría la pluralidad que la representación proporcional persigue.

En nuestro país, el sistema se sustenta en un solo voto por ciudadana o ciudadano, mismo que tras su cómputo posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato en MR y que, a su vez, permite dilucidar la fuerza representativa de una opción política para el fin de realizar la asignación de escaños RP.

En ese sentido, la Sala Superior, en la resolución del expediente SUP-CDC-8/2015, precisó que no es posible establecer que la inclusión en un convenio de coalición de la mención del partido al que pertenece originalmente una candidatura registrada por ella, así como el grupo parlamentario al que quedará integrada en caso de ser electa, conduzca en automático a rebasar los límites del sistema de RP, sino que, en todo caso, **la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales.**

Asimismo, ha establecido que el régimen electoral de las coaliciones, previsto en el ordenamiento jurídico vigente, **busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de RP** (jurisprudencia 2/2019).

También, ha resuelto que *... sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente* (jurisprudencia 15/2015).

Asimismo, ha señalado que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplan con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera, **se dota de funcionalidad al sistema de asignación de RP, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación** (Tesis II/2017).

Diputaciones de mayoría relativa que serán tomadas en consideración en la asignación de representación proporcional.

En principio debe quedar claro que la determinación del porcentaje de contribución que cada partido aportó al triunfo de mayoría relativa deja intocado el verdadero triunfo, pues aquí solo se determinará el número con el que el partido asociado entrará a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, a partir de los resultados obtenidos por la Coalición SHH, se obtiene que alcanzaron los triunfos siguientes:

Distrito	Triunfo	Filiación
Distrito 1	SHHC	PVEM
Distrito 2	SHHC	PT
Distrito 3	SHHC	MORENA
Distrito 4	SHHC	MORENA
Distrito 5	SHHC	MORENA
Distrito 8	SHHC	PT
Distrito 9	SHHC	MORENA
Distrito 10	SHHC	MORENA
Distrito 11	SHHC	PT
Distrito 12	SHHC	MORENA
Distrito 13	SHHC	MORENA
Distrito 14	SHHC	PVEM

En virtud de lo anterior, conforme al siglado derivado del convenio de coalición, así como de los triunfos obtenidos de manera individual por los respectivos partidos, el total de triunfos de mayoría relativa, por partido político, quedó en los términos siguientes:

	PARTIDO	TRIUNFOS DE MR
1	PAN	1
2	PRI	1
3	PVEM	2
4	MORENA	9
6	PT	3
	TOTAL	16

Sin embargo, las condiciones pactadas por los partidos en los convenios de asociación, no pueden extender sus efectos a la asignaciones de diputaciones por representación proporcional.

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

Al efecto, se determinará la votación de la candidatura con la que los partidos obtuvieron el triunfo. Dicho ejercicio se realizará a partir de los datos consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Aportación de votos al triunfo de cada distrito

Distrito	Total triunfo	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MORENA	Total
01	24,181				1,803	851	6,887	9,541
02	26,276				1,064	907	7,725	9,696
03	19,974				1,173	942	7,791	9,906
04	24,350				1,681	1,265	7,483	10,429
05	20,281				1,030	1,021	6,588	8,639
06	25,500	5,247	6,684	477				12,408
07	24,260	4,613	4,667	546				9,826
08	21,462				841	910	6,291	8,042
09	21,543				2,944	781	8,570	12,295
10	15,632				850	560	6,638	8,048
11	18,705				1,189	730	7,738	9,657
12	19,683				1,276	506	7,019	8,801
13	19,643				1,436	651	8,563	10,650
14	21,448				1,992	847	9,610	12,449
15	15,684							
16	16,590							

Porcentaje de aportación por triunfo

Distrito	Triunfo	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MORENA	Total triunfo
01	SHHC				0.19	0.09	0.72	1
02	SHHC				0.11	0.09	0.80	1
03	SHHC				0.12	0.10	0.79	1
04	SHHC				0.16	0.12	0.72	1
05	SHHC				0.12	0.12	0.76	1
06	FyCC	0.42	0.54	0.04				1
07	FyCC	0.47	0.47	0.06				1
08	SHHC				0.10	0.11	0.78	1
09	SHHC				0.24	0.06	0.70	1
10	SHHC				0.11	0.07	0.82	1
11	SHHC				0.12	0.08	0.80	1
12	SHHC				0.14	0.06	0.80	1
13	SHHC				0.13	0.06	0.80	1
14	SHHC				0.16	0.07	0.77	1
		0.89	1.01	0.09	1.71	0.51	9.26	

Diputaciones con las que se considerarán los partidos que ganaron, en asociación, a efecto de participar en la asignación de representación proporcional:



PAN	0.89
PRI	1.01
PRD	0.09
PVEM	1.71
PT	0.51
MC	0
MORENA	11.26
PNA	0
Total	15.48

Se debe aclarar que la participación de MORENA en coalición es de 9.26; sin embargo, a tal fracción se le debe sumar los enteros que obtuvo por los triunfos obtenidos por sí mismo (2), en los distritos 15 y 16, en los que compitió de manera individual.

Lo anterior, a partir de lo aquí razonado, respecto a la distorsión que se genera de considerar el triunfo a partir de lo pactado en el convenio de asociación. Similar criterio adoptó esta sala regional en el expediente ST-JRC-182/2021 y acumulados.

En términos de lo razonado, se desarrollará la asignación, aplicando la fórmula establecida en la legislación local del Estado de Colima.

1. Desarrollo de la fórmula de asignación a partir de los resultados obtenidos por opción política en los triunfos de mayoría relativa²⁹

1. Resultados de cómputos distritales y triunfos determinados por contribución del partido en la asociación

Partido Político	Votación Recibida ³⁰	Triunfos considerados
------------------	---------------------------------	-----------------------

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Electoral local.

³⁰ Considerando el cómputo que el Tribunal Electoral del Estado de Colima tuvo como válido.

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

	44,407	0.89
	47,947	1.01
	9,194	0.09
	19,433	1.71
	13,230	0.51
	42,155	
morena	120,650	11.26
	13,883	0
	9,483	0
	3,948	0
CI	1,002	
CNR	249	
Nulos	12,365	
Total	337,949	

2. Partidos con derecho a participar en la asignación de representación proporcional

De conformidad con la barrera legal, solo aquellos partidos con candidaturas a diputaciones de MR en por lo menos dieciséis distritos y que obtuvieron cuando menos el 3% de la Votación Estatal Emitida, participarán en la elección de la circunscripción plurinominal.

Partido Político	VVE	%VVE
	44,407	14.71%
	47,947	15.89%
	19,433	6.44%
	13,230	4.38%
	42,155	13.97%
morena	120,650	39.98%
	13,883	4.60%

Como se evidencia, los partidos de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, no alcanzaron

cuando menos el 3% de la VVE, por tanto, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 258 del Código Electoral local.

Igualmente, se descuentan los votos para candidaturas independientes, ya que dicha votación solo se toma en consideración para establecer quiénes pueden participar en el procedimiento de designación, a partir de lo razonado en la sentencia impugnada.

3. Votación Valida Emitida (VVE)

La Votación Valida Emitida, en términos de lo dispuesto por el artículo 258, párrafo primero, del Código Electoral local, es la que resulta de restar, de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la misma, los votos nulos, los de los candidatos no registrados y la votación emitida a favor de candidaturas independientes.

Votación Total Emitida	337,946
Partidos que no alcanzaron 3%	22,625
Candidaturas independientes	1,002
Candidaturas no registradas	249
Votos nulos	12,365
Votación Válida Emitida (VVE)	301,705

4. Límites de sobre y sub representación.

A efecto de establecer los límites legales entre los que deberán encontrarse los partidos políticos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se debe obtener el porcentaje de votación por cada partido respecto de la Votación Válida Efectiva, primero, sumando 8%, luego, restando 8%.

Partido Político	VVE	%VVE	Límite +	Límite -
	44,407	14.71%	22.71	6.71

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

	47,947	15.89%	23.89	7.89
	19,433	6.44%	14.44	-1.55
	13,230	4.38%	12.38	-3.61
	42,155	13.97%	21.97	5.97
	120,650	39.98%	47.98	31.98
	13,883	4.60%	12.60	-3.39

5. Asignación directa por haber obtenido 3% de votación.

El código electoral local establece la asignación directa de una curul a los partidos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, y se le restará la votación que haya utilizado en esta ronda de asignación, quedando de la manera siguiente:

Partido Político	VVE	Asignación directa	Votación utilizada	Votación restante
	44,407	1	9051.1	35,355.85
	47,947	1		38,895.85
	19,433	1		10,381.85
	13,230	1		4,178.85
	42,155	1		33,103.85
	120,650	1		111,598.85
	13,883	1		4,831.85

6. Verificación de límites de sobre y subrepresentación.

Previo a desarrollar el siguiente paso en la asignación correspondiente prevista en el código electoral de Colima, es necesario verificar los límites de sobre y subrepresentación.

Partido Político	Diputaciones MR	Asignación directa	Total	% de representación en cámara	% de VVE	Límites de sobre y subrepresentación
	0.89	1	1.89	7.56	14.71	-7.14
	1.01	1	2.01	8.05	15.89	-7.83
	1.71	1	2.71	10.84	6.44	4.39



	0.51	1	1.50	6.03	4.38	1.64
	0	1	1	4	13.97	-9.97
	11.26	1	12.26	49.05	39.98	9.06
	0	1	1	4	4.60	-0.60

De la tabla que antecede, en el caso de Movimiento Ciudadano y de acuerdo a su porcentaje de representación en la cámara de diputaciones en el Estado de Colima, se encuentra subrepresentado en un 9.97%, por lo que para compensar dicho límite se le otorgará una curul por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en lo que respecta a MORENA, se debe decir que, contrario al caso anterior, se encuentra sobrerrepresentado, pues el porcentaje de curules respecto a su votación sobre pasa el límite correspondiente con un 9.06%, por lo que, conforme a la constitución local, se le deberá deducir una curul, para que se encuentre dentro de los límites permitidos, como se muestra.

7. Compensación por sobre y subrepresentación y nueva verificación

Partido Político	Diputaciones MR	Asignación directa	Total	% de representación en cámara	% de VVE	Límites de sobre y sub representación
	0.89	1	1.89	7.56	14.71	-7.14
	1.01	1	2.01	8.05	15.89	-7.83
	1.71	1	2.71	10.84	6.44	4.39
	0.51	1	1.50	6.03	4.38	1.64
	0	2	2	8	13.97	-5.97
	11.26	0	11.26	49.05	39.98	5.06
	0	1	1	4	4.60	-0.60

Del cuadro que precede, se desprende que Movimiento Ciudadano y MORENA, ya se encuentran dentro de los límites establecidos para tal efecto, pues el primero de ellos arroja un porcentaje de -5.97%, esto es

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

dentro del -8% de la subrepresentación, en tanto que el segundo de los partidos, su porcentaje es del 5.06, dentro del límite de sobre representación.

Establecido lo anterior, el siguiente paso, en primer lugar, excluir a MORENA de la asignación de diputaciones por representación proporcional al haber alcanzado su límite de sobre representación.

8. Cociente electoral

A continuación, se debe determinar el cociente electoral, el cual se obtiene a partir de dividir la VVE entre las diputaciones de RP pendientes de repartir; para el efecto, se debe suprimir la votación obtenida por MORENA, como ya se explicó, y así obtener la Nueva Votación Válida Emitida.

Votación Total Emitida	337,946
Partidos que no alcanzaron 3%	22,625
MORENA	120,650
Candidaturas independientes	1,002
Candidaturas no registradas	249
Votos nulos	12,365
Votación Válida Emitida (VVE)	181,055

Hecho lo anterior, toda vez que aún quedan 2 curules de representación proporcional por asignar, éstas se dividirán entre la Nueva Votación Válida Emitida para determinar el cociente de asignación.

Nueva Votación Válida Emitida	Curules RP	Cociente Electoral
181,055	2	90,527.5

Ahora bien, después de extraer la votación utilizada en la asignación directa de los partidos del 3%, la votación restante de los partidos con derecho a asignación por cociente son:

Partido político	Votación restante	Cociente de asignación	Curules a asignar
PAN	35,355.85	90,527.5	0.39
PRI	38,895.85		0.42



PVEM	10,381.85		0.11
PT	4,178.85		0.04
MC	33,103.85		0.36
PNA	4,831.85		0.05

Del cuadro anterior se advierte que ninguno de los partidos que participan en esta etapa de asignación alcanzan ninguna curul por si solos **por cociente de asignación**, al no obtener un entero.

En ese entendido, lo procedente es asignar, las curules restantes por concepto de **resto mayor**, el cual será aquel obtenido de la votación restante de cada partido en orden decreciente hasta agotar las curules por asignar.

Partido político	Orden decreciente	Ronda 1	Ronda 2
PRI	38,895.85	1	0
PAN	35,355.85	0	1
MC	33,103.85	0	0
PVEM	10,381.85	0	0
PNA	4,831.85	0	0
PT	4,178.85	0	0

En ese orden, las curules restante se asignaron al PRI en primer lugar y posteriormente al PAN, por tener la segunda votación restante con mayor número.

Hecho lo anterior, y previo a finalizar el ejercicio, no escapa el hecho de verificar de nuevo los limites de sobre y sobre representación, para que, si en caso de que se actualice algún límite, se haga el ajuste respectivo.

Partido Político	MR	Asignación directa	Cociente de asignación	Resto mayor	Total	% de representación en cámara	% de VVE	Limites de sobre y sub representación
	0.89	1	0	1	1.89	7.56	14.71	- 3.14
	1.01	1	0	1	2.01	8.05	15.89	- 3.83

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

	1.7 1	1	0	0	2.7 1	10.8 4	6.44	4.39
	0.5 1	1	0	0	1.5 0	6.03	4.38	1.64
	0	2	0	0	2	8	13.9 7	- 5.97
	0	1	0	0	1	4	4.60	- 0.60

Como se ve, a partir del ajuste efectuado a los límites referidos, si bien, el PRI y el PAN siguen subrepresentados, lo es en menor medida, quedando todos los partidos dentro de los límites que para tal efecto se establecieron.

Así, en los términos del desarrollo explicado, la asignación de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional se determinaría de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación por RP
	2
	2
	1
	1
	1
morena	2
Total	9

Conclusión

La interpretación razonada en este voto —considerar como triunfo de MR lo aportado por el partido en la asociación que obtuvo el triunfo—, se aproxima en mayor medida a una representación proporcional de todas las fuerzas, como se evidencia en el comparativo de la asignación llevada



a cabo por el IEEC, el TEEC y este voto, considerando la VVE y los triunfos de MR que cada instancia consideró:

Partido Político	Asignación IEM	% Legislatura*	Asignación TEEM	% Legislatura	Asignación con las razones de este voto	% Legislatura
	1	20	1	20	2	17.528
	3	20	2	17.5	2	17.710
	2	12.5	2	12.5	2	14.763
	0	12.5	0	12.5	1	6.543
	2	5	2	5	1	2.5
	1	2.5	1	2.5	1	2.5
morena	6	25	7	27.5	5	30.958
	1	2.5	1	2.5	1	2.5
	NP	NP	NP	NP	1	2.5
Total	16		16		16	

En ese contexto, la distribución de diputaciones de RP en la cadena de impugnación quedaría de la manera siguiente:

Partido Político	IEEC	TEEC	Voto
PAN	2	2	2
PRI	2	2	2
PVEM	1	1	1
PT	0	0*	1

**ST-JRC-173/2024
Y ACUMULADOS**

MC	1	2	1
MORENA	2	1	2
TOTAL	9	9	9

Por tanto, la interpretación de esta forma, a la fórmula prevista por el artículo 258 del Código Electoral local, logra claramente el objetivo, evitando una distorsión en el sistema diseñado para lograr la representación de los votantes de cada partido, de forma estrictamente proporcional en el Congreso.

Lo anterior no produce ninguna desventaja en perjuicio de los partidos políticos, pues es la interpretación que permite, en puntual observancia de la fórmula de asignación, establecer con precisión la votación más depurada, que es justamente lo que el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha procurado en cada análisis del tema, sometido a su escrutinio.

Finalmente, no obstante que con el desarrollo de esta fórmula correspondería al PT ser considerado en la asignación por porcentaje mínimo, al no haber impugnado esa omisión ante la instancia local y no afectar la fórmula en perjuicio de partidos ajenos a los de la misma coalición en la que participó, la asignación del tribunal responsable debe prevalecer en los términos en los que se razona en la sentencia.

Similares consideraciones sostuve en el voto particular en la resolución del expediente ST-JRC-184/2024 y acumulados, en congruencia con mi criterio sostenido a lo largo de tres procesos electorales en las entidades del Estado de México, Michoacán e Hidalgo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.